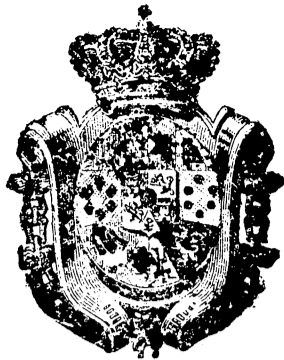


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 120, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2824.

LUNES 4 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leído en el Congreso el nuevo plan de contribuciones, del que acompaño á V. E. cuatro ejemplares, y reservándose el Gobierno por el art. 1.º del proyecto de ley proponer á las Cortes los repartimientos de aquellas, es indispensable que para el mejor acierto de asunto de tanta importancia se constituyan en comision bajo la presidencia de V. E. los directores generales de Rentas unidas y de arbitrios de amortizacion y el contador general de Valores.

El Gobierno, que reconoce en las oficinas generales ilustracion y celo, considera innecesarias las indicaciones sobre los materiales que deben reunirse, y tener á la vista la comision para emprender una operacion que ha de ser juzgada por los intereses públicos y privados; y por lo mismo omite encargar á V. E. que tanto para la contribucion directa, como para la indirecta, conviene observar esa gran masa de riqueza que en virtud de las enagenaciones efectuadas por el Estado han pasado á la propiedad particular en predios urbanos y rústicos; que la desaparicion de la inmunidad y refaccion eclesiásticas ha hecho contribuyentes un sinnúmero de familias que formaban un estado excepcional dentro de otro estado tributario, y que el número de almas que en el plan se señala como base para el cálculo es mayor que el que en aquel se fija.

Como que los repartimientos forman uno de los puntos que el Gobierno ha de presentar, es indispensable que la comision se ocupe de otro de mucho interes bajo todos aspectos. Se refiere á formular la instruccion que ha de regir en todas las operaciones, desde las preparatorias para repartirse por las diputaciones los cupos provinciales, hasta las finales de ingresar los fondos en tesorería. Por esta razon y para combinar no solo los trámites sino la simultaneidad en esta materia, conviene que el proyecto de instruccion abrace con la mayor claridad y detalle las operaciones de las diputaciones provinciales, ayuntamientos, contribuyentes y oficinas de Hacienda.

Aun cuando en el plan se propone la facultad de conservarse los puestos públicos, ramos arrendables, y arbitrarse sobre especies que no sean de primera necesidad, ciertos recursos para satisfacer la contribucion indirecta, no es el pensamiento del Gobierno consentir el uso discrecional de esta facultad, sino el de que le aprovechen los pueblos en beneficio comun bajo reglas fijas de buena administracion que eviten los repartimientos vecinales; pero sin obstruir el tráfico ni comprometer la circulacion interior de los productos de las provincias entre sí.

Como en la segunda parte del art. 2.º del indicado proyecto de ley se establece el pago de las cantidades que se acoten á los dueños de oficios de correduría, fiel medidor y almotacén, interin se declare la competente indemnizacion, corresponde á la comision proponer el medio que, sin dejar de ser justo, sea el menos gravoso y mas expeditivo para verificar la indemnizacion, á fin de que las rentas del Estado se vean un dia libres de este cáncer que las destruye.

Y respecto á que la recaudacion de las contribuciones directa é indirecta ha de estar á cargo de los agentes del Gobierno, que la importancia del premio es una cantidad fija, adscrita á la entidad de cada una de las referidas contribuciones, y que por el nuevo sistema desaparece no solo la cobranza mixta, sino el carácter que los antiguos cobradores tenían de segundos contribuyentes, es de necesidad que la comision explique en el proyecto de instruccion, no solo la idea de sencillez y seguridad para que se verifique la cobranza, sino la serie de opera-

ciones que se hayan de ejecutar hasta consumarla.

Y si bien el encargo que se confia á la comision debe sobrentenderse preparatorio de operaciones que tendrán lugar en la hipótesis de que se eleve á ley el proyecto presentado por el Gobierno, S. A. sin embargo me manda diga á V. E. que es muy conveniente que la comision se ocupe de la preparacion de estos trabajos, y que en el término mas breve los remita al ministerio de mi cargo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de los demas individuos que han de componer la comision, y para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1842. = Calatrava. = Sr. director general de Aduanas.

Excmo. Sr. = He dado cuenta al Regente del Reino de dos reclamaciones de la direccion general de Caminos y Canales, fechas 3 de Mayo último y 23 del actual, para que se faciliten fondos con que atender á las reparaciones mas indispensables en las carreteras generales y á los acopios de materiales para emprender otras en el próximo otoño, siendo la actual estacion la mas oportuna para hacerlo con gran ventaja; y enterado S. A. se ha servido determinar que con arreglo al estado del Tesoro disponga V. E. la entrega de las mayores cantidades posibles para un objeto de tanta importancia y utilidad general, y que no puede el Gobierno mirar con indiferencia cuando estas obras contribuyen eficazmente al desarrollo de la industria, á la facilidad del tráfico y á la prosperidad del pais. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1842. = Calatrava. = Sr. director general del Tesoro.

Excmo. Sr. = El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto: «Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en resolver que se encargue en comision de la contaduría general de Distribucion, vacante por vuestro nombramiento para el ministerio de Hacienda que desempeñais, el oficial mayor, segundo jefe de aquella oficina, D. Felipe de Tilve y Moas, en consideracion á los largos y buenos servicios de este funcionario público, y á los conocimientos especiales con que cuenta de los negocios puestos á cargo de dicha contaduría general. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.» De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1842. = Ramon María Calatrava. = Sr. director general del tesoro público.

Excmo. Sr. : A los intendentes de las provincias digo con esta fecha lo siguiente :

Debiendo considerarse colocados por medio de subastas, y en los demas términos prevenidos por la ley de 29 de Mayo último, los 40 millones de reales en billetes del tesoro de las ocho primeras series, de las 32 en que está subdividida la emision de los 160 concedidos al Gobierno por la expresada ley, llama su atencion ahora el punto de las suscripciones por los 120 millones del completo de la citada emision á que se refiere la circular de la direccion general del tesoro de 15 del anterior; y siendo preciso que á esta operacion se dé el impulso que reclaman las necesidades del tesoro público, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino que V. S. excite por cuantos medios esten á su alcance, incluso el de su influencia en la provincia, á los ayuntamientos, corporaciones y particulares á que se interesen en dichas suscripciones por el mayor número y en las cantidades mayores posibles, tanto por la utilidad que de ello han de reportar, cuanto por el bien que pueden prestar al Estado, proporcionando al tesoro los recursos precisos para entretener sus obligaciones.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. con el in-

dicado objeto, sirviéndole de gobierno que el mayor número de suscripciones y su importe que ofrezca esa provincia será la mejor prueba que por parte de V. S. pueda darse de que ha tomado todo el interes posible en este negocio, y que el Gobierno tendrá muy presente en ocasion oportuna.

Lo que de la misma orden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia, y con el fin de que por el ministerio de su cargo se prevenga á los gefes políticos y diputaciones provinciales coadyuven, por cuantos medios esten á su posibilidad, á la realizacion de las miras indicadas, que han de refluir en bien de los intereses de los pueblos y del servicio del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 1.º de Julio de 1842. = Ramon María Calatrava. = Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en admitir la dimision que, por convenir á sus intereses, ha hecho D. Pascual Madoz de su plaza de asesor de la superintendencia general de Hacienda pública, quedando muy satisfecho de los servicios que ha prestado en el desempeño de este destino; y nombro para que le suceda en él á D. José de Mesa, oficial de la clase de terceros de la secretaría del ministerio de Hacienda de vuestro cargo en consideracion á sus méritos, circunstancias y conocimientos especiales que le adornan, como asesor que fue anteriormente de las direcciones generales de Rentas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 2 de Julio de 1842. = A D. Ramon María Calatrava.

Excmo. Sr. : Deseando S. A. el Regente del Reino que la ley de dotacion del culto y clero, sancionada en 14 de Agosto de 1841, tenga la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma, considerando las diferentes causas que han contrariado ó enervado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de ejecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la divergencia que se advierte en los varios puntos consultados, ha tenido á bien mandar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente :

1.º Que el clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de Agosto no tuvo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúe lo mismo sin derecho á percepcion alguna de los productos de la contribucion general del culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el art. 5.º Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado.

2.º Que el clero parroquial que tenia rentas de propiedades de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion ha cesado, tenga una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 33 inclusive, ó por el maximum de las asignaciones que marca la ley de 21 de Julio de 1838, segun el art. 4.º de la ya citada de 14 de Agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto.

3.º Que atendiendo á que por el art. 14 de la misma está autorizado el Gobierno para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el art. 11, á pesar del mucho tiempo transcurrido, y de las órdenes que sobre el particular se expidieron, se recomiende al ministerio de la Gobernacion de la Península la necesidad de que fije á las diputaciones provinciales y ayuntamientos que no han cumplido con esta obligacion un término brevísimo que no pase de 10 dias, para que dentro de él lo verifiquen; bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral, política y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en

